REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **PERTENENCIA**
Radicación: **110014003016 2019 00714 00**
Demandante: **MARÍA LUISA SUÁREZ**
Demandando: **LUIS ANTONIO SANTANDER CASTRO.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede,[1] procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad o no de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., previene:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

En el caso bajo estudio, se admitió la demanda mediante proveído del 13 de septiembre de 2019,[2] donde se le ordenó a la parte actora la inscripción de la demanda, dentro del folio de matricula del inmueble objeto de la pertenencia.

Luego mediante proveído del 21 de septiembre de 2023,[3] se requirió a la parte demandante con base en el artículo 317 del C.G.P., para que, en el término de 30 días, aportara la constancia de inscripción de la demanda, en la matrícula inmobiliaria 50S-1046172.

---

[1] Dto pdf 29 exp dig.
[2] Dto pdf 1 págs. 68 y 69 Ibídem.
[3] Dto pdf 27 Ib.

En este orden tenemos que la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído enunciado en precedencia, no fue cumplida, dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió probar el cumplimiento de tal orden, no allegó documental alguna que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda. Corolario de lo anterior, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se condenará en costas por no aparecer probadas y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por **TERMINADO** el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes (art 122 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0fe8739fd6c39b895cc3c26edcdcfd957ff0805df3e2cdeaf921eb2a172480**
Documento generado en 14/12/2023 09:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica